



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Negociado 7.º*—
S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien dictar la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Gerona, solicitando se declare que sólo pueden actuar ante el Tribunal eclesiástico los colegiados que tengan las condiciones necesarias para ejercer su profesión en los demás Tribunales y levanten las cargas correspondientes:

Considerando que la ley provisional sobre organización del Poder judicial dispone en su art. 865, que en los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores, sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto, y en su art. 869 establece que donde no haya Colegios será necesario para el mismo objeto, aparte de la cualidad de residencia ó vecindad, el inscribirse en el Juzgado ó Tribunal y pagar la contribución de subsidio:

Considerando que estos preceptos legales deben tener aplicación común en todos los Tribunales, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, porque, dictadas con carácter de generalidad, no cabe distinguir ni establecer excepciones que vendrán á constituir una especie de privilegio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que no pueden

actuar en los Tribunales eclesiásticos los Abogados y Procuradores que no estén colegiados ó inscritos en el Juzgado, ó Tribunal con ejercicio, y pagando en todo caso la contribución de subsidio industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1893.—Montero Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.—Sr. Obispo de León.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

S. E. I. el Obispo mi Señor, se ha dignado aprobar la siguiente lista de los pobres que han de representar el Apostolado en este año de 1893.

NOMBRES.	Residencia.	E. la d.
Manuel Fernández.....	Oville.....	82 años.
Matías Fernández Diez....	Hermanitas de los pobres	81 »
Lucas Manso.....	Santa María del Rio....	80 »
José Pozuelo Alvarez.....	Gallegos de Curueño....	74 »
Marcos Cuñado.....	Castroveiga.....	73 »
Tirso del Blanco.....	Mantinos.....	72 »
Blas Diez.....	Modino.....	70 »
Baltasar Barrientos.....	Villabraz.....	70 »
Sabino Ibáñez.....	León.....	70 »
Tomás Blanco.....	León.....	68 »
Vicente Diez.....	Santibáñez de Porma....	68 »
Ignacio Villacorta.....	Villacidayo.....	68 »

SUPLENTE.

Ramón Miguélez Diez, Renueva.—Benito García Rodríguez, Puente del Castro.—Fernando Merino, Nuestra Señora del Mercado.

Lo que por disposición de S. E. I. se publica en este BOLETÍN, para que los respectivos Párrocos lo hagan saber

á los agraciados, á fin de que puedan presentarse el miércoles Santo de nueve á once de su mañana, en la Mayor-domía de este Palacio Episcopal.

León, 22 de Marzo de 1893.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Terminados en el Tribunal los expedientes de los agraciados con curatos en las segundas ternas, S. E. I. ha tenido á bien designar los dias 5 y 6 del próximo Abril para que se presenten á recibir la institución y colación canónica de sus respectivos beneficios curados.

León, 22 de Marzo de 1893.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Provisorato y Vicaría General del Obispado de León.

Está dispuesto por el art. 9.º del R. D. concordado de 21 de Diciembre de 1864, que los Tribunales Eclesiásticos, remitan al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva que recaiga en los expedientes canónicos sobre provisión de Curatos de Patronato Laical, y así mismo se noticie al mismo Centro el día en que tome posesión el presentado, á fin de que la Ordenación de pagos pueda hacer los asientos debidos y circular las órdenes convenientes al objeto de que los agraciados reciban su asignación correspondiente, y como quiera que este Tribunal no puede cumplir muchas veces aquel precepto con notable perjuicio de los interesados por no remitirse á este Provisorato la certificación que acredite la fecha de la toma de posesión, se previene á todos los Eclesiásticos de la Diócesis que cuando ocurra dar la posesión de algún Curato de patronato laical en virtud de mandamiento expedido por este Tribunal Eclesiástico, remitan al mismo, dentro del término de 8 días, un certificado que haga constar la fecha en que se haya dado la referida posesión, sin perjuicio del aviso que tienen obligación de dar también á la Secretaría de Cámara del Obispado.

León 20 de Marzo de 1893.—Dr. Cayetano Sentís.

DE UNA CONCURRENCIA Y DE UNA OCURRENCIA (1)

Desde hace muchos años se ventila con calor la cuestión de fiestas primarias y secundarias, con el fin de sacar de ahí reglas prácticas y seguras para lo que los rubricuistas llaman *concurrència* y *ocurrencia*. Quiénes abogan porque se conserve la distinción entre las tales fiestas: quiénes deponen en contra de ellas: quiénes, finalmente, optan porque se parta la diferencia. No nos incumbe á nosotros dirimir tan graves contiendas, ni es propio de un *Boletín Eclesiástico* descender á esta clase de palestras; lo único que en el presente artículo nos proponemos es decir algo sobre una *concurrència* y una *ocurrencia* que han lugar en casi todas las epactas de España para este año de 1893. Son la *concurrència* del Smo. Nombre de Jesús con San Fulgencio y la *ocurrencia* del Purísimo Corazón de María con San Bernabé.

I

Viniendo á lo primero, preguntamos: *¿cómo se han de ordenar las Vísperas en el caso de concurrir el Smo. Nombre con San Fulgencio?* Pero antes de responder á esta pregunta, hemos de mandar por delante unos preámbulos necesarios de toda necesidad para su cabal inteligencia.

Llamaron *concurrència* los rubricuistas *al encuentro en Vísperas, del oficio que concluye y del que comienza*: y dijeron *ocurrencia al concurso de dos ó más oficios en un mismo día*. La *concurrència* sólo há lugar en las Vísperas, cuando un oficio que tiene derecho á las segundas tropieza con el oficio del día siguiente que reclama las primeras: la *ocurrencia* mira á todo el oficio, y tiene lugar cuando varias fiestas caen en un mismo día. Los efectos de la *concurrència* son, ó que las Vísperas se recen enteras del uno de los oficios concurrentes diciendo ú omitiendo la conmemoración del otro, ó que se partan por la

(1) Con el respeto que se merecen las voces científicas, sobre todo cuando no tienen equivalente en el vulgar lenguaje, conservamos aquí estas dos palabras, por más que ni en el Diccionario de la Academia ni en nuestros clásicos las hemos hallado en la acepción que aquí las atribuimos: *quid ad nos*, diremos con San Agustín, *quid grammatici velint? Melius in barbarismo nostro vos intelligitis, quam in nostra disertitudine vos disertí eritis.* (In Psalm. 36)

mitad rezando hasta la capitula del uno y desde la capitula para adelante del otro; pero los de la ocurrencia son que se rece un oficio omitiendo por entero ó reduciendo á condición de Santo de rito simple ó trasladando el otro á día desocupado, al cual traslado llamaron los rubriquistas *peregrinación* ó *hacer peregrinación*. (1)

Esto supuesto, entremos de lleno en la cuestión. A haber de fallar en la causa los que á todo trance y para todo caso pretenden que en igualdad de rito deben prevalecer las fiestas primarias sobre las secundarias, pronto quedaría resuelta á favor de San Fulgencio: *las Vísperas*, dirían los tales, *se han de rezar enteras del santo Obispo haciendo conmemoración en ellas del Smo. Nombre*. Así las hemos visto anunciadas en alguna epacta para el presente año, y fundaríase sin duda el Maestro de Ceremonias en la autoridad de Carpo y de Herdt (2) y quizá en alguno que otro decreto que aparentemente les favorecen. Con todo, creemos haberse equivocado el dicho Maestro, porque dado caso que así en general fuera verdadera la opinion que tiene la prelación de las fiestas primarias sobre las secundarias; contrayendo la cuestión á casos particulares, no es verdad que las fiestas primarias de los Santos prevalezcan en caso de *con-*
currencia contra las secundarias del Señor ó de la Virgen. (3)

De ello nos hace ciertos un decreto, que dice así: *An festa secundaria Domini, beatissimaeque Virginis in concurrentia cum officio aequalis ritus, debeant gaudere praecedentia?*

Resp.: *Affirmative*. S. R. C. die 6 Sept. 1845 in *Meliten* (4885.)

Con el cual decreto concuerdan puntualísimamente las ediciones típicas de Ratisbona de los años de 1885, 1886 y 1887, y las que á estas se han sucedido hasta la fecha, aprobadas todas por la S. C. de Ritos. En efecto, Santo Domingo de Guzmán es fiesta primaria, y de rito doble mayor para la Iglesia univer-

(1) Así Gavanto y Merati, sec 3. c. 10; Guyeto, lib. 4. c. 7. y siguientes; Caval, tomo 2.º c. 26, y siguientes; De Herdt, tomo 2, in tit. 10.º et 11.º; Carpo Kalend. Perp c. 4. y 5. y en la Biblioteca Litúrg. c. 10 y 11; Soláns, Pront. Litúrg., part. 1. c. 2. art. 18 y 26, Mangère, parte 4. tit. 10 y 11.

(2) En las obras y lugares arriba citados.

(3) Así Mangère citando á la Sagrada Congregación de Ritos con la fecha 12 Abril 1823.

sal (1); y Nuestra Señora de las Nieves es fiesta secundaria, según todos confiesan, (2) y del mismo rito doble mayor y á pesar de todo, Nuestra Señora de las Nieves se debe llevar enteras las Vísperas, al tenor de los citados libros litúrgicos.

Otro ejemplo presentamos, que corrobora lo que acabamos de decir. Concorre todos los años en la epacta de Roma la fiesta del Smo. Redentor, también de rito doble mayor y secundaria, en sentir de los autores citados, (3) con la de San Rafael Arcángel del mismo rito y fiesta primaria; y esto no obstante, prevalece aquélla sobre ésta en la citada epacta, que sale corregida por el cuerpo de Maestros Pontificios.

Pero para el caso que tratamos se ha dado una resolución, que le saca fuera de duda. Héla aquí á la letra: *Multis annis in Hispania occurrunt vel concurrunt festum S. Fulgentii Episc. Conf. ritus duplicis 2 classis cum festo Smi. Nominis Jesu sub eodem ritu, sed cum illud sit primarium, istud vero secundarium et ancipites pendant et disceptent Liturgistae, quaeritur: quid ad uniformitatem habendam statuendum sit?*

Resp.: *Quoad concurrentiam festum primarium in casu non praefertur. Quoad occurrentia vero, DILATA interim fiat de S. Fulgentio. S. R. C. die 26 Maji 1886, Palentina ad 7. (4)*

Séanos, pues, lícito concluir que se equivocaron los Maestros que han quitado las Vísperas al Smo. Nombre para dárselas á San Fulgencio; así como creemos, por las razones alegadas que también incurrieron en error los que en un caso parecido de *concurrentia* de S. Gabriel con los Dolores de la Madre de Dios se las han quitado a la Virgen para dárselas al Sto. Arcángel, y tenemos tanto más arraigada esta creencia, cuanto que la fiesta de los Dolores, que se celebra en la Cuaresma, es primaria, según quieren el P. Carpo (5) y los Redactores de la Revista Litúrgica de Roma. (6)

(1) Decimos para la Iglesia universal, porque solo en España tiene el Santo Fundador rito doble de 2.^a clase.—Decreto del 21 de Julio de 1871.

(2) De Herdt, tomo. 2. n. 237; Carpo, Kalend. Perpet c. 4. n. 2. reg. 3. y en la Biblioteca part. 2. n. 148; Mangère, parte 4 tit. 10.

(3) De Herdt, Carpo y Mangère, ubi supra.

(4) En conformidad con este decreto el año 1887 se trasladó en la epacta de Calahorra y de varias diócesis la fiesta del Smo. Nombre.

(5) Kalend. Perpet. Annotat. in diem 31 Mart.

(6) Tomo 4.^o, págs. 387 y 388.

II

Y en el caso de *ocurrencia* del Purísimo C. de María con S. Bernabé, ¿cual de los dos oficios se ha de rezar el 11 de Junio? Para nosotros nunca tuvo dificultad esta cuestión, pero pues la ha tenido para muchos Maestros, según se desprende de las epactas, no estará por demás que la tratemos aquí. Decimos, por tanto, que la fiesta del Purísimo C. ha de hacer lugar á la de S. Bernabé, aunque ambas sean de un mismo rito.

Quien someramente y sobre haz haya estudiado la materia, hallará algo rara la proposición; pero ni un solo momento hemos dudado en sentarla tal como suena, por tenerla por más conforme á razón, hasta que otra cosa decrete la S. C. de Ritos. (1) Expondremos lealmente las razones que á ello nos mueven.

Sea la primera el decreto *in una Palentina* que más arriba hemos trasladado. Es verdad que la S. C. aplaza para más adelante el fallo definitivo, pues ya hemos anotado que los Emos. Padres estudian con ahinco la cuestión para dar decreto general; pero mientras el tal decreto no se diere, *fiat de S. Fulgencio*. Lo cual fuera de que es indicio bastante vehemente de que la S. C. se inclina á favorecer en la *ocurrencia* á las fiestas primarias, lo es también de que, á favor de las mismas se expedirá la resolución deseada. Es de suponer que los Rdos. Consultores mandan practicar *en el interin* lo que, á su parecer, es más probable que se decretará definitivamente.

Pero, y esta sea la segunda razón, hay aún otro decreto que corrobora nuestro aserto. Preguntóse á la S. C. de Ritos: *an festum SS Cordis Jesu (cuando solo era de rito doble mayor) sit praeferendum tanquam dignius, si cum eo occurrat festum S. Barnabae Apostoli, quod est ejusdem ritus?* Y el sagrado Tribunal respondió: *Negative in ocurrencia, quia est festum secundarium.* S. R. C. die 22 Maji 1844 *in Mechlinien.* ad 1. (4774.) Luego, podemos deducir argumentando de mayor á menor, con meaos razón se preferirá la fiesta del Corazón de María á la del santo Apóstol.

Ahondando más en la materia, podríamos presentar otras razones poderosas, tomadas de lo que enseñan sobre el día na-

(1) Nos expresamos así, porque nos consta cierto que en este sagrado Tribunal se está ventilando con gran le interés la cuestión de fiestas primarias y secundarias para resolver sobre ella.

tal de los santos Gavanto, Guyeto, Merati, Cavalieri, De Herdt y Carpo, padres de la sagrada Liturgia; pero, fuera de que esta discusión se alargaría demasiado, no es para ventilada en un *Boletín Eclesiástico*, que se ha de ceñir á cosas más llanas y asequibles. La dejaremos, pues, sentando como doctrina segura que en la *ocurrencia* particular que nos ocupa ha de prevalecer hoy por hoy la fiesta de San Bernabé sobre la de la Virgen, por más que lo sienta el Corazón devoto de la Madre de Dios. Aquí será bien recordar que la devoción no ha de traspasar los adelaños de la justicia, ni hemas de pensar que la S. C. de Ritos desfavorezca en lo mínimo á la devoción verdadera.

Surge aquí una dificultad, de la cual nos tenemos que hacer cargo para decirlo todo. *¿Qué se ha de hacer en este caso con el oficio del Purísimo Corazón? ¿se le ha de omitir este año, ó bien se le habrá de trasladar?* Lo uno y lo otro hemos visto.

Los que por lo primero se han decidido, habránse fundado sin duda en los muchos decretos que, á no tener indulto, prohíben trasladar los oficios *particulares y libres que están adscritos á una feria ó una dominica*, no á un determinado día del mes, como á sede fija. Pero ¿es verdad que estas tres condiciones, esto es, la de ser el oficio particular, *la de estar adscrito á feria ó dominica*, y la de *no ser de precepto* se verifican; á la vez en el oficio del Purísimo Corazón de la Madre de Dios? La primera y segunda sí que se verifican; más no la tercera, según entendieron todos la letra del decreto del 26 de Junio de 1862 *Regni Hispaniarum*. Fuera de que en el posterior decreto del 23 de Marzo de 1865 *Ordinis S. Benedicte* expresamente se dice que el oficio del Corazón Purísimo no es en España de los que comunmente se llaman *ad libitum*; sino preceptivo. Copiamos, para confirmación de ello, las palabras con que se encabeza el citado decreto: *Quum á Decretis Sacrorum Rituum Congregationis diei 19 et 26 mensis Junii anni 1862, officia Purissimi Cordis Deiparae et beatae Mariae Virginis de Columna sint in Hispania de praecepto etiam a Clero Regularia recitanda..* Pero ¿á qué alegar esta nueva resolución? ¿acaso no se dice en el decreto del 26 de Junio de 1862 que la fiesta del Corazón de María en España es de las que se pueden trasladar: *ac insuper induisit (Sanctitas Sua), ut hoc festum transferrí valeat cum officio et Missa ad primam sequentem diem liberam, quibus annis, juxta Decreta, in propria sede locum habere nequit?*

Quede, pues, sentado que la fiesta del Purísimo Corazón de María, dando cabida á la de San Bernabé, se ha de trasladar al primer día vacante, que es lo último que pretendíamos probar.

(Del B. E. de Calahorra)